

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1886.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En alto grado satisfactorio es al Ministro que suscribe recordar á los delicados sentimientos que adornan el corazón de V. M., que por noble disposición suya acabaran en los dominios españoles los restos y recuerdos de la esclavitud, aboliendo el patronato en las provincias de Cuba.

Justo es también consignar que aquellos propietarios que todavía sufren los efectos de una guerra cruenta y fratricida, efectos ahora más dolorosos porque son mejor apreciados, y que ayudaron con gran desinterés á la obra grandiosa de la abolición de la esclavitud realizada bajo el reinado de D. Alfonso XII, no sólo no han puesto el menor obstáculo á que se diera fin al patronato, sino que han ayudado á ello, haciendo generoso alarde de su patriotismo y de respeto al humanitario y levantado impulso de V. M.

Por estos hechos, de triste recordación unos y nunca bastante celebrados los otros, unidos á la competencia creada entre los productores de azúcar de diversos países, principal elemento de riqueza en la Gran Antilla, han sido causa de la crisis agrícola porque atraviesan las hermosas provincias cubanas.

A remediar en una pequeña parte este mal, ya previsto por el Gobierno y las Cortes al proponer y votar respectivamente el artículo único, cap. 17 de la Sección 7.ª de los presupuestos generales de la isla de Cuba, y comenzar los ensayos indispensables para emprender con seguro paso la inmigración en la feraz Antilla, es á lo que tiende el adjunto decreto.

Lo justifican la imperiosa necesidad que el Gobierno se propone satisfacer, la proximidad de la zafra y la convicción profunda que abriga el Ministro que suscribe de que ha llegado el momento de comenzar la inmigración, aunque sea de una manera provisional y en pequeña escala, para que sirva de base segura á futuras y definitivas disposiciones sobre la materia.

Por estas razones no se ha puesto limite alguno á la inmigración, ni se escasean ciertamente los auxi-

lios que concede el decreto á las Sociedades protectoras, atento el Ministro que suscribe á salvar por el momento una competencia de producción que las condiciones privilegiadas del suelo de Cuba permiten asegurar que es pasajera, y á indemnizar á aquellos propietarios en una mínima proporción de los inmensos sacrificios realizados en aras de la humanidad y del trabajo libre.

En momento de más reposo, y cuando sean conocidos los resultados del presupuesto vigente en la isla de Cuba, que con la conversión de sus Deudas marcan una nueva fase financiera, será la oportunidad de afrontar resueltamente la inmigración en alta escala, promoviendo y fomentándola con disposiciones de carácter definitivo, á las cuales pueden servir de guía las consecuencias de este decreto.

Con él sin perjuicio alguno se resuelven, á juicio del Ministro de Ultramar, dos puntos importantes: el ayudar á los productores de azúcar á sostener una competencia que con constancia les asegura la victoria, y á comenzar los convenientes ensayos de la inmigración en Cuba.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—SEÑORA: A los R. P. de V. M., VÍCTOR BALAGUER.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades protectoras de la Inmigración de Cuba, constituidas dentro del territorio español con arreglo á las leyes del Reino, que cuenten con los medios necesarios para asegurar á los inmigrantes la libre ocupación en los trabajos agrícolas á su llegada á la isla de Cuba, podrán reclamar del Gobernador general de la misma el auxilio establecido en el artículo único, cap. 17 de la Sección 7.ª de la ley de Presupuestos generales del Estado en Cuba de 1886 á 1887, con arreglo á los artículos de este decreto y á las demás disposiciones que se adoptaren para su cumplimiento.

Art. 2.º Para que las Sociedades protectoras de la inmigración tengan derecho á los auxilios que el Estado ofrece por medio del presente decreto, es condición indispensable que los inmigrantes ó el cabeza de familia en su caso sean aptos para el trabajo de la agricultura.

Art. 3.º El Estado auxiliará á las Sociedades protectoras de la inmigración en la forma siguiente:

1.º Satisfaciéndoles el importe total del pasaje desde los puertos de la Península é islas adyacentes hasta la isla de Cuba de los inmigrantes españoles y sus familias.

2.º Abonándoles sólo el importe del pasaje de los inmigrantes extranjeros desde los puertos de Europa ó Africa hasta Cuba.

3.º Auxiliándoles con la cantidad de 40 pesos por cada uno de los inmigrantes procedentes del Asia ú Oceanía. Los pasajes expresados en los números 1.º y 2.º de este artículo se considerarán como oficiales, según los contratos celebrados con la compañía Transatlántica, ó bajo otra forma que prefieran las Sociedades protectoras de la inmigración, siempre que no implique mayor gasto para el Tesoro del representado por el mencionado pasaje oficial.

Art. 4.º También tendrán derecho á ser auxiliadas las citadas Sociedades protectoras por cada uno de los inmigrantes de las naciones americanas, considerando á éstos para los efectos de la subvención que aquéllas han de percibir como españoles á los blancos procedentes de las Repúblicas Hispano Americanas, y como extranjeros procedentes de los puertos de Europa y Africa á los demás.

Art. 5.º Para que las Sociedades protectoras tengan derecho á percibir los auxilios que determina el presente decreto es indispensable la aprobación del Gobernador general de Cuba á las peticiones que aquéllas formulen.

Art. 6.º El Gobernador general de Cuba resolverá las peticiones que se hayan formulado á los diez días improrrogables de la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, cuidando de que los gastos que ocasionare este servicio no excedan de la cifra disponible en el presupuesto del actual ejercicio y dando preferencia á las peticiones de las Sociedades por el orden siguiente:

De inmigrantes españoles. De inmigrantes blancos ciudadanos de las naciones hispano-americanas. De otros extranjeros de la raza blanca. De las peticiones anteriores serán primeramente atendidas, por el orden establecido, las peticiones de inmigrantes con sus familias. En último caso, y hasta donde llegue la cantidad del presupuesto, serán resueltas las peticiones para llevar otros inmigrantes.

Art. 7.º El Gobierno inspeccionará la forma de realizar la inmigración, cuidando de la salud é higiene del inmigrante, de que éste reúna las condiciones de aptitud necesarias para trabajos agrícolas y de garantizar el uso legítimo de las cantidades que como subvención hayan de emplearse. A este fin el Gobierno uti-

lizará en los servicios de que habla el párrafo anterior á las Juntas de Sanidad, Autoridades y funcionarios que de él dependen dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 8.º Dada la urgencia con que ha de realizarse el servicio de que se trata, el Gobernador general de la isla de Cuba podrá dirigirse directamente á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes del Estado, dando las instrucciones que estime oportunas para el mejor éxito de la inmigración.

Art. 9.º Los inmigrantes de la raza blanca que por virtud de estas disposiciones pasen á la isla de Cuba, y residan en ella por espacio de un año, gozarán de las ventajas y derechos que concede á los licenciados de aquel Ejército y voluntarios movilizados ó que hayan asistido á función de guerra el art. 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1877 y de cuantas otorguen las disposiciones definitivas sobre inmigración que estudia el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1886.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cabra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cabra, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Funda dicha Autoridad su providencia en que nombrado un Delegado para inspeccionar la administración municipal de dicha ciudad, una vez practicada la visita, resultó que pendían de cobro créditos por valor de 73.974 pesetas 6 céntimos, relativos al ejercicio de 1884-85, que unidas á las 42.565'72 que resultaban de la liquidación del presupuesto referente al de 1885-86, estaban por cobrar 116.539'78 pesetas; que en el año 1884-85 el Ayuntamiento cobró un recargo extraordinario de consumos sobre especies ya tarifadas, lo que también hizo en el de 1885-86 con el consentimiento de la Diputación, pero no con el del Gobierno, que se le denegó, en cuyo caso debió devolverse á los contribuyentes lo indebidamente cobrado, lo que no ha hecho; que no se habían instruido expedientes para hacer efectivos los créditos pendientes de cobro por anteriores ejercicios; que no existía inventario del caudal municipal; que no se había formado el padrón de vecinos ni la cuenta del ejercicio de 1884-85; que no se verificaban arcos mensuales y los presupuestos estaban redactados con gran confusión; que no se cumplían en cuanto á la tramitación de los expedientes de subastas del impuesto de consumos las disposiciones legales.

Todas estas razones, que aparecen debidamente comprobadas en el expediente al efecto incoado, son de indudable importancia por afectar á la administración de los intereses municipales, que no se ven rodeados de todas las garantías que deben; por lo tanto la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Córdoba al Ayuntamiento de Cabra.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Año económico de 1886 á 1887.

Resumen de ingresos de las cuentas municipales correspondientes al primer trimestre del expresado año económico. (1)

PUEBLOS.	1 PROPIOS.	2 MONTES.	3 IMPUESTOS.	4 BENEFICENCIA.	5 INSTRUCCIÓN pública.	6 CORRECCIÓN.	7 EXTRAORDI- narios.	8 AMPLIACIÓN.	9 RESULTAS.	10 RECURSOS P déficit.	11 REINTEGROS.	TOTAL. Pesetas.
Santa Colomba de las Monjas	"	"	"	"	"	"	125	"	230'11	"	"	230'11
Santa Cristina de la Polvorosa	"	"	"	"	"	"	"	"	"	445'21	"	370'21
Santa Crova de Tera	"	"	"	"	"	"	"	"	227'25	431'60	"	658'85
Santa Maria de Valverde.	"	"	"	"	"	"	"	112'30	"	103'25	"	215'75
Sitrama de Tera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	366'05	"	366'05
Sobradillo	"	"	"	"	"	"	"	"	343'09	109'50	"	452'59
Sogo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	359'50	"	359'50
Távara	"	"	"	"	"	"	"	1.010'40	"	1.053'20	"	1.053'20
Tagrabuena	"	"	"	"	"	"	"	273'50	"	1.000	"	2.010'40
Tamame.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	567'45	"	846'95
Tapiotes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tardemezár.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	179'40	"	179'40
Tardobispo	"	"	"	"	"	"	"	"	"	650	"	650
Teroso	"	"	"	"	"	"	"	"	"	78'50	"	78'50
Toro	"	"	375	"	"	"	"	878'79	66.617'85	43.908'94	"	111.780'58
Torrefrades.	"	"	"	"	"	"	"	"	409'72	"	"	409'72
Torregamones	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Torre del Valle (La)	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Torres	"	"	"	"	"	"	"	"	"	502'75	"	502'75
Trabazos.	"	"	"	"	"	"	"	"	279'08	253'09	"	532'17
Trefacio.	"	"	"	"	"	"	"	"	600	417	"	1.017
Ungilde	"	"	"	"	"	"	"	"	1.221'19	317	"	1.538'19
Uña de Quintana	"	"	"	"	"	"	"	"	"	411'42	"	411'42
Valcabado	"	"	"	"	"	"	"	"	"	447'07	"	447'07
Valdefinjas	"	"	"	"	"	"	"	"	"	344'94	"	344'94
Valdemerilla	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.233'70	"	1.233'70
Valdescorriel	"	"	"	"	"	"	"	"	"	548	"	548
Vallesa	"	"	"	"	"	"	"	"	"	401'25	"	401'25
Valparaiso	"	"	"	"	"	"	"	"	952'10	693'11	"	1.575'21
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	719'50	"	719'50

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	TOTAL.
	PROPIOS.	MONTES.	IMPUESTOS.	BENEFI- cencia.	INSTRUCCIÓN pública.	CORRECCIÓN.	EXTRAORDI- narios.	AMPLIACIÓN.	RESULTAS.	RECURSOS para el déficit.	REINTEGROS.	Pescetas.
Vegalrave.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	483'17	»	483'17
Vega de Tera	300	»	»	»	»	»	»	235	»	264	»	799
Vega de Villalobos.	»	»	634'60	»	»	»	»	2.630'92	1.661'35	1.128	»	6.034'87
Vezdemarban	»	»	»	»	»	»	»	291'75	»	241'50	»	533'25
Vidayanes	»	»	»	»	»	»	»	110'70	19'33	390'50	»	520'53
Videmala.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	581'63	»	581'63
Villabuena	»	»	»	»	»	»	»	196'20	»	247'75	»	443'95
Villabrázaro.	»	»	331'25	»	»	»	25	476'70	»	250	»	1.082'95
Villaescusa.	»	»	»	»	»	»	»	»	7.616'07	608	»	608
Villadepera.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	380	»	7.616'07
Villafáfila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	176	»	380
Villaferrueña	»	»	»	»	»	»	»	»	»	176	»	176
Villageriz	»	»	»	»	»	»	»	»	27'50	287'80	»	592'30
Villalazán	277	»	»	»	»	»	»	»	368'10	597'63	»	965'73
Villalva de la Lampreana.	»	»	»	»	»	»	»	»	25'39	685'25	»	710'64
Villalcampo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	250	»	250
Villalobos	»	»	»	»	»	»	»	»	754'20	1.150'45	»	1.904'65
Villalonso.	»	»	»	»	»	»	»	3.148'56	300	»	»	3.648'56
Villalpando	»	»	»	»	»	»	»	540	»	»	»	540
Villaluve	»	»	»	»	»	»	»	499	»	202'50	»	701'50
Villamayor de Campos	»	»	»	»	»	»	»	120'44	»	387'68	»	1.972'17
Villamor de Caños	»	»	252	»	»	»	»	1.212'05	1.083'80	600	»	2.756'43
Villamor de los Escuderos	»	»	670'63	»	»	»	»	400	»	363'22	»	438'14
Villamor de la Ladre.	»	»	74'92	»	»	»	»	»	»	712'27	»	1.002'27
Villanazar	»	»	»	»	»	»	»	290	1.934'31	»	»	1.934'31
Villanueva de Azoague	»	»	»	»	170	»	»	»	1.547	»	»	308'03
Villanueva de Campeán	138'03	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.547
Villanueva del Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	1.183'47	112'75	»	1.12'75
Villanueva de las Peras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	312'50	»	1.495'97
Villarbo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.027'42	»	1.868'33
Villardeciervos.	»	»	841'11	»	»	»	»	»	»	570'25	»	1.498'95
Villardonliego.	»	928'70	»	»	»	»	»	»	»	200	»	200
Villardefallaves.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	462	»	533'37
Villar del Buey.	»	»	»	»	»	»	»	»	533'37	»	»	462
Villardiegua de la Ribera	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villárdiga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	278'63	»	278'63
Villarino de la Sierra.	»	»	»	»	»	»	»	»	679'36	530	»	1.209'36
Villarrin de Campos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	808'42	»	808'42
Villasoco.	»	»	»	»	»	»	»	»	486'48	1.287'50	»	1.773'98
Villavendimio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	237'55	»	237'55
Villaveza del Agua	»	»	»	»	»	»	»	»	»	403'29	»	509'04
Villaveza de Valverde	105'75	»	»	»	»	»	»	170'96	»	475	»	645'96
Vinas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vinuela.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	165	»	208
Zafara	»	43	»	»	»	»	»	»	»	46.961'47	»	163.949'17
Zamora	»	»	2.386'30	»	»	498'71	38	41.022'79	63.041'90	»	»	»
Totales.	33.946'89	2.301'77	15.882'14	»	563'01	557'21	3.552'72	106'087'46	267.612'39	250.228'21	25'45	680.759'45

(1) Véase el Boletín núm. 81.

Zamora 26 de Octubre de 1886. — RICARDO LINAGE.

(Gaceta del 5 de Enero de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Relación expresiva de todos los destinos cuya provisión corresponde proveer en los próximos ejercicios de oposición y examen, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio y Real orden de 4 de Agosto últimos, para constitución definitiva del Cuerpo de empleados de establecimientos penales.

DENOMINACIÓN.	Número de vacante.	Sueldo.
<b>SECCIÓN DE DIRECCIÓN Y VIGILANCIA</b>		
Directores de segunda clase (1)	2	5.000
Idem de tercera id	3	4.000
Subdirector de primera idem	1	3.500
Idem de segunda id	9	3.000
Idem de tercera id.	2	2.500
Vigilantes primeros	12	2.000
Idem segundos	21	1.500 á 1.999
Idem terceros	26	1.250 á 1.499
Ayudantes capataces.	158	1.000 á 1.249
Subalternos	732	91'50 á 999
<b>SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD</b>		
Administradores (2).	6	2.500 á 4.000
Oficiales de Contabilidad (3)	16	1.500 á 2.499
Auxiliares (4).	82	550 á 1.499

Lo que se pone en conocimiento de los interesados con arreglo á lo prevenido por el art. 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886. Madrid 4 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 6 de Enero de 1887.)

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, esta Dirección publica las relaciones siguientes de las plazas de Médicos y Capellanes de Establecimientos penales y cárceles que han de proveerse por concurso, en atención á hallarse desempeñadas por funcionarios de libre nombramiento.

ESTABLECIMIENTO	SUELDO
	Ptas. Cs.
<b>MÉDICOS</b>	
Cárcel Modelo de Madrid.	2.500
Idem de Vera, Almería.	2.000
Idem de mujeres de Madrid	2.000
Casa galera de Alcalá.	1.500
Penal de id.	1.500
Idem de Baleares.	1.500
Idem de Burgos.	1.500
Idem de Cartagena.	1.500
Idem de Ceuta.	1.500
Idem de Granada.	1.500
Idem de Santoña.	1.500
Idem de San Agustín de Valencia.	1.500
Idem de San Miguel de los Reyes de id.	1.500

(1) Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 7.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886, una de estas plazas, asignada á la Cárcel Modelo con funciones de Subdirector, se ha de proveer por oposición entre los actuales Administradores que la han solicitado.  
 (2) Estas plazas tienen fianza de 1.000 y 1.500 pesetas.  
 (3) Diez de estas plazas tienen fianza de 500 pesetas.  
 (4) Estos destinos exigen la prestación de fianza de 183 á 417 pesetas.

ESTABLECIMIENTO	SUELDO
	Ptas. Cs.
Penal de Valladolid.	1.500
Madrid.—Correccional . . . . .	1.500
Cárcel de Málaga . . . . .	1.500
Idem de Cartagena . . . . .	1.500
Idem de Barcelona . . . . .	1.250
Idem de Valencia . . . . .	1.250
Idem de Albacete . . . . .	1.000
Idem de Sorbas, Almería . . . . .	1.000
Idem de Avila . . . . .	1.000
Idem de Cuenca . . . . .	1.000
Idem de Gerona . . . . .	1.000
Idem de Granada . . . . .	1.000
Idem de Baza, Granada . . . . .	1.000
Idem de Guadalajara . . . . .	1.000
Idem de Baeza, Jaén . . . . .	1.000
Idem de Linares, id. . . . .	1.000
Idem de Sevilla . . . . .	1.000
Idem de Benavente, Zamora . . . . .	1.000
Idem de Valladolid . . . . .	998
Idem de Ordenes, Coruña.. . . .	995
Idem de Lalín, Pontevedra.. . . .	995
Idem de Cazorla, Jaén.. . . .	995
Idem de Coruña.. . . .	912'50
Idem de Puente deume, Coruña.. . . .	840
Idem de Don Benito, Badajoz.. . . .	750
Idem de Jerez, Cádiz. . . . .	750
Idem de Castellón. . . . .	750
Idem de Infantes, Ciudad Real. . . . .	750
Idem de Negreira, Coruña.. . . .	750
Idem de Noya, id. . . . .	750
Idem de Padrón, id.. . . .	750
Idem de Huelva.. . . .	750
Idem de Cieza, Murcia.. . . .	750
Idem de Ultera, Sevilla.. . . .	750
Idem de Puebla de Sanabria, Zamora. . . . .	750
Idem de Toro, id. . . . .	750
Idem de Corcubión, Coruña. . . . .	730
Idem de Redondela, Pontevedra.. . . .	730
Idem de Ferrol, Coruña. . . . .	615
Idem de Pontevedra.. . . .	550
Idem de Ordenes, Coruña.. . . .	547'50
Idem de Alcaráz, Albacete.. . . .	500
Idem de San Clemente, Cuenca.. . . .	500
Idem de Puigcerdá, Gerona. . . . .	500
Idem de Valverde del Camino, Huelva. . . . .	500
Idem de Chantada, Lugo. . . . .	500
Idem de Murcia.. . . .	500
Idem de Verín, Orense . . . . .	500
Idem de Sepúlveda, Segovia. . . . .	500
Idem de Morón, Sevilla. . . . .	500
Idem de Bermillo de Sayago, Zamora . . . . .	500
Idem de Valdepeñas, Ciudad Real. . . . .	375
Idem de Carballo, Coruña . . . . .	375
Idem de Allariz, Orense. . . . .	375
Idem de Santa María de Nieva, Segovia. . . . .	375
Idem de Cazalla, Sevilla. . . . .	375
Idem de Ciudad Real. . . . .	350
Idem de id. id. . . . .	350
Idem de Sanlúcar la Mayor, Sevilla.. . . .	312'50
Idem de Segorbe, Castellón. . . . .	300
Idem de Valencia de D. Juan, León.. . . .	300
Idem de Monforte, Lugo. . . . .	300
Idem de Enguera, Valencia. . . . .	300
Idem de Gaucín, Málaga. . . . .	275
Idem de Caldas, Pontevedra. . . . .	275
Idem de Burgos.. . . .	262'50
Idem de Chinchilla, Albacete.. . . .	250
Idem de Plasencia, Cáceres. . . . .	250
Idem de Daimiel, Ciudad Real. . . . .	250
Idem de Alora, Málaga. . . . .	250
Idem de Ribadavia, Orense. . . . .	250
Idem de Valdeorras, id.. . . .	250
Idem de Viana, id. . . . .	250
Idem de Cañiza, Pontevedra. . . . .	250
Idem de la Roda, Albacete. . . . .	240
Idem de Casas-Ibáñez, id. . . . .	200
Idem de Puente del Arzobispo, Toledo. . . . .	200
Idem de Alberique, Valencia.. . . .	200
Idem de Jarandilla, Cáceres. . . . .	175
Idem de Santa Coloma, Gerona. . . . .	160
Idem de Unión, Murcia. . . . .	150
Idem de Daroca, Zaragoza. . . . .	150
Idem de Sos, Zaragoza. . . . .	150
Idem de Villafranca, León. . . . .	125
Idem de Solsona, Lérida. . . . .	125
Idem de Voloria la Ruena, Valladolid. . . . .	125
Idem de Seo de Urgel, Lérida. . . . .	120
Idem de León. . . . .	112'50
Idem de Alcira, Valencia . . . . .	112'50
Idem de Igualada, Barcelona. . . . .	100

ESTABLECIMIENTO	SUELDO
	Ptas. Cs.
Cárcel de Coria, Cáceres. . . . .	100
Idem de Logroño. . . . .	100
Idem de Caravaca, Murcia. . . . .	100
Idem de Puente de las Aldeas, Pontevedra. . . . .	100
Idem de Carlet, Valencia. . . . .	100
Idem de Villafranca, Barcelona. . . . .	100
Idem de Yeste, Albacete. . . . .	80
Idem de Ponferrada, León. . . . .	80
Idem de Campillos, Málaga. . . . .	80
Idem de La Vecilla, León.. . . .	75
Idem de Cervera, Lérida. . . . .	75
Idem de Sort, id. . . . .	75
Idem de Torrecilla de Cameros, Logroño . . . . .	75
Idem de Albaida, Valencia. . . . .	75
Idem de Alcántara, Cáceres. . . . .	50

CAPELLANES	
ESTABLECIMIENTO	SUELDO
	Ptas. Cs.
Penal de Ceuta. . . . .	1.500
Idem de Burgos. . . . .	1.000
Idem de Ocaña, Toledo. . . . .	1.000
Idem de Valladolid. . . . .	1.000
Idem de San Agustín, Valencia. . . . .	1.000
Idem de San Miguel de los Reyes, id. . . . .	1.000
Idem de Zaragoza. . . . .	1.000
Cárcel de Málaga. . . . .	1.000
Idem de Barcelona. . . . .	750
Idem de Burgos. . . . .	750
Idem de Palma, Baleares. . . . .	750
Idem de Coruña.. . . .	730
Idem de Lorca, Málaga. . . . .	550
Idem de Carballo, Coruña . . . . .	547
Idem de Bilbao, Vizcaya. . . . .	547'50
Idem de Ferrol, Coruña. . . . .	500
Idem de Olot, Gerona. . . . .	500
Idem de Caldas, Pontevedra. . . . .	500
Idem de Vigo, id. . . . .	500
Idem de Morón, Sevilla. . . . .	457'50
Idem de Verín, Orense . . . . .	400
Idem de Cáceres.. . . .	375
Idem de Carmona, Sevilla . . . . .	300
Idem de Sanlúcar la Mayor, id. . . . .	275
Idem de Villafranca, León. . . . .	250
Idem de Ponferrada, id. . . . .	250
Idem de Tuy, Pontevedra. . . . .	250
Idem de mujeres de Valencia . . . . .	250
Idem de Marchena, Sevilla. . . . .	225
Idem de Trujillo, Cáceres . . . . .	200
Idem de Puigcerdá, Gerona. . . . .	200
Idem de Figueras, id. . . . .	200
Idem de Segovia. . . . .	200
Idem de Corcubión, Coruña. . . . .	182'50
Idem de León. . . . .	165
Idem de Gaucín, Málaga. . . . .	152'50
Idem de Haro, Logroño. . . . .	125
Idem de Alora, Málaga. . . . .	125
Idem de Celanova, Orense. . . . .	100
Idem de Estrada, Pontevedra . . . . .	50
Idem de La Vecilla, León . . . . .	40
Idem de Alcázar, Ciudad Real. . . . .	25

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente convocatoria en la Gaceta y en los Boletines oficiales, á los efectos determinados en el citado art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, á fin de que cuantos aspiren á ocupar alguna de dichas plazas, presenten sus instancias debidamente documentadas en el plazo expresado.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Anuncios.

Del pueblo de Manganeses de la Lampreana desapareció el día 3 del actual una mula burreña, de año y medio, pelo negro, sobre seis cuartas poco más ó menos de alzada y una cicatriz en el labio superior. Su dueño Salustiano Aguado, vecino del mismo pueblo.